

V.- Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla respecto de las operaciones inusuales o no concurrentes o bien, aquellas que por su importe sean relevantes en términos del artículo 28 (veintiocho), fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: (A) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma; (B) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General; y (C) si como consecuencia de lo anterior, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

VI.- Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes respecto a las principales políticas y criterios contables seguidos para la preparación de la información financiera de la Sociedad y las actividades y actividades en las que el propio Consejo de Administración hubiere intervenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

VII.- Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

VIII.- Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general que emita en su caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiera.

IX.- Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

X.- Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

XI.- Recibir y analizar observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso inmediato anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

XII.- Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la sociedad o personas morales que ésta controle.

XIII.- Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

XIV.- Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el Orden del Día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

XV.- Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

XVI.- Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que permitan revisar el cumplimiento de lo anterior.

XVII.- Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales.

VIGÉSIMO NOVENO. El Comité de Prácticas Societarias que, en su caso, se constituya, deberá cumplir con las siguientes funciones:

I.- Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores, e informar dicho órgano colegiado sobre: (A) las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes de la Sociedad; (B) las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas; (C) los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General y Directivos Relevantes de la Sociedad; y (D) las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para aprovechar oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, a las personas morales que ésta controle o aquellas en las que la Sociedad tenga Influencia Significativa en términos del inciso f) fracción III del artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores.

II.- Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiera.

III.- Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el Orden del Día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

IV.- Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes respecto a las principales políticas y criterios contables seguidos para la preparación de la información financiera de la Sociedad y las actividades y actividades en las que el propio Consejo de Administración hubiere intervenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.

V.- Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales.

TRIGÉSIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General de la misma. El Director General de la Sociedad para el desempeño de sus funciones deberá sujetarse a las estrategias, lineamientos y políticas aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

El Director General para el cumplimiento de sus funciones contará con las más amplias facultades comprendidas en los poderes generales para:

a) pleitos y cobranzas; b) para administrar bienes; con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de las disposiciones correlativas del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos; c) representar a la Sociedad ante particulares y toda clase de autoridades administrativas y judiciales, ya sean federales, estatales o municipales, ante toda clase de juntas de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo, así como ante árbitros y arbitradores; y d) girar, aceptar, endosar y avalar o suscribir, en cualquier forma títulos de crédito, así como para protestarlos en términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, el Director General contará con facultades previstas en los poderes para actos de dominio, cuyo ejercicio estará sujeto a los términos y condiciones establecidos para tal efecto por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Los anteriores poderes incluyen enunciativamente y no limitativamente facultades para:

I.- Interponer toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y desistirse de ellos; para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; para discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo; representar a la Sociedad ante las autoridades del trabajo en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, como en cualesquiera de las etapas del proceso del derecho del trabajo;

II.- Realizar todas las operaciones y celebrar, modificar y rescindir contratos inherentes a los objetos de la Sociedad;

III.- Manejar cuentas bancarias;

IV.- Conferir poderes generales o especiales y revocarlos, así como para delegar o sustituir facultades; y

V.- Presentar denuncias y querellas de carácter penal, otorgar el perdón cuando proceda y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Director General deberá cumplir con las siguientes funciones:

I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo de Administración;

III. Proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad;

IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad;

VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los accionistas;

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los Accionistas;

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;

XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que esta Ley se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante; y

XIV. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades se auxiliará de los Directivos Relevantes y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El Director General y los demás Directivos Relevantes estarán sujetos a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos Sociales, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 (treinta y tres) y 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores, en lo conducente.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por: (i) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad; (ii) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error; y (iii) la actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 (treinta y cinco), fracciones III y IV a VII y 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los artículos 37 (treinta y siete) a 39 (treinta y nueve) de dicho ordenamiento.

TRIGÉSIMO TERCERO. Los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y demás funcionarios, que sean designados, caucionarán su manejo, mediante el depósito en la tesorería de la Sociedad, de la cantidad que determine la Asamblea de Accionistas que los elija, o en su defecto, el importe del valor nominal de una acción de la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS

TRIGÉSIMO CUARTO. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de accionistas.

Todas las demás Asambleas serán Ordinarias.

La Asamblea General Ordinaria de accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea

simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

La Sociedad podrá estipular en estos estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, siempre que dichas cláusulas:

I. Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

II. No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas.

III. No restrinjan en forma absoluta la toma de control de la Sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del Consejo de Administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses.

IV. No contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.

Cualquier cláusula estatutaria de las previstas en este artículo que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho.

La Sociedad no podrá estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13 (trece), fracciones I a III de la Ley del Mercado de Valores, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 (cincuenta y cuatro) de dicho ordenamiento legal.

TRIGÉSIMO QUINTO. De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, los accionistas titulares de acciones con voto restringido o limitado, o sin derecho a voto, que representen en lo individual o conjuntamente cuando menos el cinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad contra los administradores, el Director General de la Sociedad y los Directivos Relevantes de la misma. Para ello, no se requiere el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 161 (ciento sesenta y uno) y 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las acciones que ejerzan los accionistas de la Sociedad de conformidad con este párrafo, deberán comprender el monto total de las responsabilidades a favor de la Sociedad, de las personas morales que ésta controle o aquéllas respecto de las cuales ejerza una Influencia Significativa

(según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores), y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. El ejercicio de dicha acción queda sujeta a lo establecido por los artículos 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores.

De conformidad con la fracción II del artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o de Comités, en cualquier momento, que se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que resulte aplicable el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos de la fracción III del citado artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada que representen cuando menos el diez por ciento de las acciones representadas en una Asamblea de Accionistas, podrán solicitar se aplazase la votación por una sola vez por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que sea aplicable el porcentaje previsto en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos del último párrafo del multicitado artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

También, los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje al que se refiere el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según lo dispone el artículo 51 (cincuenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores.

Conforme a la fracción I del artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen en lo individual o en conjunto el diez por ciento de las acciones podrán designar y revocar en Asamblea de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando, a su vez, se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Será responsable de daños y perjuicios el accionista que vote en una asamblea teniendo un interés contrario al de la Sociedad. Los accionistas de la Sociedad al emitir su voto deberán ajustarse a lo que dispone el artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con el artículo 52 (cincuenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, se presumirá, salvo prueba en contrario que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el Control (según dicho término se define más adelante) de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha Sociedad o personas morales que ésta controle. Para efectos de estos Estatutos Sociales Control significa la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas General de Accionistas de socios u órganos equivalentes o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros administradores o su equivalente de una persona moral; (ii) mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más de cincuenta por ciento del capital de una persona moral; o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas de la Sociedad podrán celebrar convenios entre ellos, en términos de la fracción VI del artículo 16 (dieciséis) de la Ley del Mercado de Valores. Dichos convenios y sus características deberán ser notificados a la Sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su celebración para que sean revelados al público inversionista a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Adicionalmente, la existencia de los citados convenios deberá indicarse en el reporte anual que la Sociedad debe presentar a la citada bolsa de valores y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 104 (ciento cuatro) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá mantener dichos convenios a disposición del público para su consulta en la oficina de la Sociedad.

Los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, no serán oponibles a la Sociedad, y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las Asambleas de Accionistas, pero sólo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista.

TRIGÉSIMO SEXTO Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y, en su caso, Especiales de Accionistas serán realizadas por el Secretario no-miembro del Consejo de Administración, por el Presidente Consejo de Administración o por el Presidente Comité de Auditoría o el Presidente Comité de Prácticas Societarias, por conducto de la persona designada para estos efectos y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, cuando menos quince días naturales previos a la fecha fijada para la

celebración de la Asamblea de Accionistas correspondiente.

Las convocatorias señalarán el lugar, día y hora en que la Asamblea de Accionistas deba tener verificativo. Contendrán la orden del día e irán firmadas por quien las haga. No será necesaria la convocatoria cuando en el momento de la votación esté representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 35 (treinta y cinco) de estos Estatutos Sociales, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso de aquéllas que otorguen a sus tenedores dicho derecho en forma limitada o restringida, que representen en lo individual o en conjunto cuando menos el diez por ciento del capital social podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración, o al Presidente del Comité de Auditoría y al Presidente del Comité de Prácticas Societarias se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración las hará con la firma del Secretario o Pro-Secretario.

Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación.

Las convocatorias para las Asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las Asambleas respectivas, en la inteligencia que deberán celebrarse, bajo la pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria, Extraordinaria o Especial, estuvieren reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquéllos no contenidos en el Orden del Día respectivo.

Quince días antes a la celebración de las Asambleas de Accionistas de que se trate, la Sociedad deberá mantener a disposición de los mismos accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos de la orden del día.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Para ser admitidos a las Asambleas de Accionistas, los titulares de acciones representativas del capital de la Sociedad deberán estar debidamente inscritos en el libro de registro de acciones que la Sociedad lleve conforme a lo establecido en estos Estatutos Sociales. Adicionalmente, los accionistas estarán obligados a solicitar al Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, a más tardar, tres días hábiles que precede al de la celebración de la Asamblea, la tarjeta de admisión correspondiente, misma que les será expedida contra el depósito de certificados provisionales o títulos de acciones o contra la entrega del documento que acredite el depósito de los mismos en alguna de las instituciones para el depósito de valores o ante alguna institución fiduciaria o de crédito, nacional o extranjera.

TRIGÉSIMO NOVENO. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores y 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad, deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

CUADRAGÉSIMO. De cada Asamblea de Accionistas se levantará un acta en la que se consignarán las resoluciones adoptadas, debiendo dicha acta asentarse en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas que para tal efecto llevará la Sociedad.

Asimismo, de cada Asamblea de Accionistas se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta y de la lista de asistencia a la Asamblea de Accionistas, firmada por el o los escrutadores, las tarjetas de admisión a la misma, las cartas poder, copia de las publicaciones en las que, de ser aplicable, haya aparecido la convocatoria y, en su caso, copias de los informes del Consejo de Administración y cualesquiera otros documentos que hubieran sido sometidos a la consideración de la Asamblea de Accionistas, incluyendo, en el evento de que así corresponda los informes de los Comités correspondientes.

Si el acta de alguna Asamblea de Accionistas no pudiera ser asentada en el libro correspondiente, la misma deberá ser protocolizada ante notario público. Las actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se protocolizarán ante notario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Todas las actas de Asambleas de Accionistas, así como de las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea de Accionistas correspondiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en ausencia de éste, por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas, el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Pro-Secretario. En ausencia de ambos, se nombrará a la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo de Administración nombrará uno o más Escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán o autorizarán la Lista de Asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las Asambleas Ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social; cumpliendo con lo establecido en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además se deberá presentar a los accionistas el informe del ejercicio social inmediato anterior, a que se refiere el precepto legal antes invocado, de la entidad o entidades controladas de que esta Sociedad sea titular de la mayoría de acciones o partes sociales o cuando el valor de la inversión en la Sociedad de que se trate exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el estado de posición financiera de esta, al cierre del ejercicio social correspondiente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para que una Asamblea Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y se resolverá sobre los asuntos indicados en el Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo

menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital Social.

Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo, así como lo señalado por el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y EJERCICIOS SOCIALES

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al término de cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe de sus actividades desempeñadas de conformidad con el artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores durante el ejercicio social correspondiente. El Informe del Consejo de Administración al que se refiere este párrafo deberá incluir los informes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias respecto al desempeño de las actividades de los miembros durante el ejercicio social correspondiente, de conformidad con el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria Anual el informe que, a su vez, le haya sido presentado por el Director General de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 (ciento setenta y dos) inciso D) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo lo establecido en el inciso b) del mismo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en los mismos, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la Sociedad.

Dichos estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo con lo establecido en la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Los ejercicios sociales durarán un año contado a partir del 1o. (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año.

CAPÍTULO SEXTO UTILIDADES, PERDIDAS Y RESPONSABILIDADES

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. La Sociedad podrá amortizar sus acciones con utilidades repartibles por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a (i) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio (ii) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad y (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

1. El cinco por ciento anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual por lo menos al 20% (veinte por ciento) del capital social.
2. Si la Asamblea así lo determina podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reserva.
3. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad.

QUINCUAGÉSIMO. La Sociedad y cada una de las entidades que formen parte del Grupo suscribirán un Convenio único de responsabilidades en el que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al Grupo.

La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades.

En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán en primer término, respecto al Banco, y posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el

patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de la Sociedad, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

De conformidad con el artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

La Sociedad no podrá contraer pasivos directos o contingentes ni dar en garantía sus propiedades, salvo en el caso del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 (veintiocho) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, de las operaciones con el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos del capital de la Sociedad y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el artículo 10 (diez) de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.

La responsabilidad de la Sociedad derivada del convenio previsto en este artículo, respecto de la institución de banca múltiple integrante del Grupo (el "**Banco**"), se sujetará a lo siguiente:

La Sociedad responderá por las pérdidas que registre el Banco, en términos de lo previsto en el artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Conforme a dicha disposición legal, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo del Banco a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 (ciento veintidós bis veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis) de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo 122 Bis 26 (ciento veintidós bis veintiséis) antes citado, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo del Banco, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 (ciento treinta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe

preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad con el citado artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario notificará a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad constituirá una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto por la fracción II del mencionado artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo del Banco para constituir la reserva indicada previamente.

La Sociedad garantizará al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución del Banco que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento del Banco conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad constituirá la citada garantía, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo del Banco.

La garantía referida en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo del Banco que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de cualquiera de las entidades que integran al Grupo, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad se afectarán las de la serie "O", afectándose en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ejerzan el control de la Sociedad y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del Director General o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en el evento de que el Director General no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del Grupo, el Director General de la Sociedad, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el Director General de la Sociedad, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo inmediato anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en este artículo, en todo caso, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En el evento de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere al presente artículo con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del Grupo, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

Según lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo 139 (ciento treinta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con el artículo 122 Bis 26 (ciento veintidós bis veintiséis) de dicha ley, el propio instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera del Banco y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por el Banco se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya contratado.

El tercero especializado al que se refiere el párrafo anterior cumplirá con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo del Banco, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere este mismo artículo. La Sociedad efectuará los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario le notifique.

Según lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras la Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, ésta no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario le haya notificado.

Asimismo, la Sociedad cubrirá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del Grupo;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo; y

c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el control de la sociedad controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de control.

En caso de que la Sociedad no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad responderá por las pérdidas que el Banco registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis (ciento veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no hayan sido reveladas.

Adicionalmente, la Sociedad está sujeta al programa especial de supervisión de la autoridad financiera supervisora y reguladora que supervisa a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante.

Adicionalmente, en términos de ley, la autoridad financiera supervisora y reguladora competente de la supervisión de la Sociedad podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo. A dichas visitas podrá acudir el personal de la autoridad financiera supervisora y reguladora competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad.

En caso de que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refieren los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B (treinta B) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la autoridad financiera supervisora y reguladora competente de supervisar a la Sociedad podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos

previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la mencionada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente, o no las amplie en términos de la fracción V del citado artículo. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable al Banco, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en el artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ser el caso, notificará dicha situación a la Sociedad.

Los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 28 Bis (veintiocho bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CAPÍTULO SÉPTIMO INCORPORACIÓN, FUSIÓN, SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. La incorporación de una nueva Sociedad al Grupo, la fusión con otro y otros Grupos así como la fusión de dos o más participantes en el Grupo se realizará con apego a lo señalado en el artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo, así como la disolución de este último se ajustará a lo señalado en el artículo 11 (once) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las fracciones segunda a quinta del artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Declarada la disolución de la Sociedad, ésta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador cuya función deberá recaer en una Institución de Crédito sin que ésta sea integrante

del propio grupo que deberá actuar según lo decida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

La Asamblea de Accionistas que designe al liquidador, le fijará plazo para el ejercicio de su cargo así como la retribución que, en su caso, habrá de corresponderle.

El liquidador procederá a la liquidación de la Sociedad y la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el Artículo 248 (doscientos cuarenta y ocho) y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dichas entidades con anterioridad a su separación del grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo así como la disolución de este último deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La separación o disolución surtirán efectos a partir de la fecha de la autorización así como de la fecha en que los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas se inscriban en el Registro de Comercio sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Al surtir efectos la separación las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo al que pertenecen.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En casos de escisión de la Sociedad sea que ésta decida extinguirse y dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas partes que sean aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación o que la Sociedad, sin extinguirse aporte en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. la escisión se registrará por lo dispuesto en el artículo 228-Bis (doscientos veintiocho Bis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiéndose aprobar el acta respectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO OCTAVO

CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 (nueve) Fracción I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo, señalándose entre otros:

1. Cualquiera de las entidades que integran el Grupo no podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los integrantes del grupo o en beneficio propio.
2. Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del Grupo no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate.
3. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo, o los intereses del público usuario.

Los miembros del Consejo de Administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que cumpla lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, observando lo señalado en el artículo 3 (tres) de dicho ordenamiento legal.

La información que sea presentada al Consejo de Administración de la Sociedad por parte de Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las personas morales que ésta controle, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las personas morales que controle la Sociedad o en las que ésta tenga una Influencia Significativa, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en la Ley del Mercado de Valores u otras leyes, cuando proporcionen información según lo dispuesto en el artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Mercado de Valores al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a las referidas personas morales.

Asimismo, el Director General de la Sociedad, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la misma, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la Sociedad, se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Mercado de Valores.

Los informes relativos a los estados financieros y la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 (ciento cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por el Director General y demás Directivos Relevantes que

sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al Consejo de Administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

La Sociedad deberá establecer políticas y controles que eviten conflictos entre las sociedades integrantes del grupo financiero al que pertenece la Sociedad y la propia Sociedad que pudieran derivar de su operación y la prestación de servicios. Deberán preverse las mencionadas políticas y controles en los manuales de operación y, en su caso, códigos de conducta o de cualquier otra índole que regulen la actividad preponderante de cada entidad del grupo financiero al que pertenece la Sociedad, haciendo especial énfasis en cualquiera de dichos documentos del establecimiento de reglas que eviten que cualquiera de las entidades mencionadas, utilice información de dichas entidades en detrimento o perjuicio de cualesquiera de ellas o de los intereses del público o en beneficio propio.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Los Estatutos de la Sociedad, el Convenio único de responsabilidades que tiene celebrado la Sociedad con cada entidad financiera que forme el Grupo, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. A la Sociedad le estará prohibido:

1. Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal;
2. Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que la controladora pueda adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital;
3. Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las entidades financieras, y;
4. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición

a sus consejeros, funcionarios y empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Sociedad.

